

**RV: Memorial recurso de reposición Auto 22 de febrero de 2024\_ Ref: 05001310301020230004400**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín &lt;ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 28/02/2024 15:59

Para: Carolina Garcia &lt;cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; juzgado10 Civil Circuito Medellin &lt;juzgadocivilcirto@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Recurso de reposición contra el Auto del 22 de febrero 2024\_CNV.pdf;

---

**De:** Notificaciones Judiciales Ternium Colombia <notificacionesjudicialesterniumcolombia@ternium.com.co>**Enviado:** miércoles, 28 de febrero de 2024 3:54 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Memorial recurso de reposición Auto 22 de febrero de 2024\_ Ref: 05001310301020230004400

Por favor confirmar el recibido.

Señor

**JUEZ DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN  
E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 05001310301020230004400  
**DEMANDANTE:** TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (antes Ferrasa S.A.)  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ALONSO VILLA MERINO  
**ASUNTO:** **FORMULACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 22 DE FEBRERO 2024**

Respetado Señor Juez:

**MARÍA PAULA ZULUAGA VÉLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 53.001.824 abogada titulada, con tarjeta profesional No.194.765 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, me permito formular recurso de reposición al Auto de fecha del 22 de febrero de 2024, notificado por estados el día 23 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 318 trae una norma general que admite la interposición del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo en aquellos casos en los que específicamente el legislador haya exceptuado su procedencia.

En este sentido, contra el Auto del 22 de febrero de 2024 y por no existir norma en contrario, procede el recurso de reposición siendo usted Señor Juez el competente para conocer del mismo. Así las cosas, se interpone el presente recurso dentro de la oportunidad procesal prevista en la ya referida norma, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados, que, respecto al Auto en consideración, se realizó el 23 de febrero de 2024.

**II. AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024**

El día 22 de febrero de 2024, el despacho profirió Auto notificado por estado de fecha del 23 de febrero de 2024, por medio del cual resolvió: (i) Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en día 07 de febrero de 2024 (ii) tener como improcedente la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso y continuar la ejecución en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, realizada por la demandante mediante memorial del 19 de febrero de 2024. Así mismo, precisa que el proceso en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S terminó mediante Auto del 29 de mayo de 2023, y que siendo así, se dispuso enviarlo a la Superintendencia de Sociedades, perdiendo este despacho la competencia sobre el mismo.

Adicionalmente, advirtió que la competencia es una facultad que se concede y en este caso fue trasladada al proceso de reorganización por el fuero de atracción, y que dada la universalidad que tiene dicho proceso, la vinculación nuevamente a este litigio no es automática, por tanto, deberá la parte actora presentar sus pretensiones ante este Juzgado o ante la Jurisdicción, mediante una nueva demanda, en razón de esto, denegó la petición realizada.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**PRIMERO:** Respetosamente se indica que la razón social de la parte demandante que fue objeto de corrección mediante el referido auto, sigue presentado un error, dado que en el proveído se indica "*Se ordena seguir adelante con la ejecución de TERNIUM S.A.S*", pero la razón social correcta es **TERNIUM COLOMBIA S.A.S**.

**SEGUNDO:** El auto de fecha del 29 de mayo de 2023 no refiere que el proceso se TERMINA en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES SAS, únicamente se indicó: **No continuar** el trámite de la referencia frente a la firma CNV CONTRUCCIONES SAS (ANTES CNV CONSTRUCCIONES S.A) pues la misma fue admitida en una negociación de emergencia en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, es claro que, lo que ordenó el despacho mediante el referido auto consistió en **no continuar la ejecución**, siendo este el efecto natural que debía producirse de cara al proceso ejecutivo, dada la negociación de emergencia (Decreto 560/2020) que adelantaba la sociedad CNV CONSTRUCCIONES SAS ante la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior es alejado de considerar que se trataba de una **terminación del proceso**, más aún cuando dicha reorganización se tramitaba en sede de una negociación de emergencia y no de un proceso de insolvencia de aquellos que regula la Ley 1116 de 2006.

El Decreto 560 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas transitorias especial en materia de procesos de insolvencia, introdujo unos mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación con el fin de mitigar la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria del año de 2020, siendo uno de esos mecanismos el denominado: trámite de negociación de emergencia, al cual se acogió la Sociedad demandada CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

La regulación referida anteriormente, en el párrafo 1, numeral 2°, del artículo 8°, estableció que uno de los efectos del término de la negociación de emergencia es la **SUSPENSIÓN de los procesos de ejecución**, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

En concordancia con lo anterior, lo natural es que con la admisión de la sociedad **CNV CONSTRUCCIONES SAS** al trámite de negociación de emergencia se decrete la suspensión y en este sentido, de momento, no se continúe el proceso ejecutivo en contra de la sociedad demanda, pero consecencialmente si la negociación de emergencia llegase a fracasar, debe ser levantada la suspensión del proceso ejecutivo.

La regulación que trae el Decreto 560 antes mencionado, cobra relevancia en los efectos que se producen durante el término de la negociación, es decir la suspensión de los procesos ejecutivos, cuando se entiende lo siguiente:

- i) **Ley 1116 de 2006:** En el caso de fracasar el proceso de reorganización bajo esta normativa, la sociedad pasa a liquidación judicial, por lo cual el juez del proceso ejecutivo nunca recupera la competencia (artículo 47). De ahí que, bajo esta norma, no se hable de manera expresa de una suspensión.
- ii) **Decreto 560 de 2020:** En el caso de fracasar el proceso de negociación de emergencia se dará por terminado dicho proceso (artículo 10). De ahí que lo natural sea que los procesos ejecutivos se suspendan y no terminen pues el juez del proceso ejecutivo podría recuperar la competencia si fracasa la negociación de emergencia.

Ahora bien, dicha negociación de emergencia en efecto fracasó y por ende la suspensión de los procesos ejecutivos en efecto fue levantada de manera expresa por la misma Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024 (expediente 47704), por medio del cual se resolvió:

*“**Primero.** Declarar el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad CNV Construcciones S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.*

***Segundo.** Declarar la terminación del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad CNV Construcciones S.A.S.*

***Tercero.** Advertir que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales.” (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, y en gracia de discusión, si este despacho encuentra otros argumentos y/o consideraciones que estime pertinentes de sanear o corregir frente al Auto del 29 de mayo de 2023, y dado que i) respecto de la sociedad CNV Construcciones SAS no se ha agotado la etapa procesal de contestación de demanda y ii) el efecto devolutivo del recurso de apelación que se está surtiendo ante el Tribunal interpuesto por la otra parte demandada a saber, Gustavo Villa Merino, solicitamos de manera respetuosa a este despacho proceder con el control de legalidad que estime pertinente (artículo 132 Código General del Proceso).

#### IV. SOLICITUD

Solicito respetuosamente, se reponga de forma total el Auto de fecha del 22 de febrero de 2024, notificado por estado de fecha del 23 de febrero de 2024, que resuelve corregir la parte resolutive de la sentencia y negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase amablemente Señor Juez:

- (i) Corregir la razón social de la demandante, dado que la correcta es TERNIUM COLOMBIA S.A.S
- (ii) Decretar la continuación del proceso en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. en la etapa en la que se encuentra.

Del Señor Juez,

**MARÍA PAULA ZULUAGA VÉLEZ**  
**C.C. 53.001.824**  
**T.P. 194.765 del C.S. de la J**



Señor

**JUEZ DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 05001310301020230004400  
**DEMANDANTE:** TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (antes Ferrasa S.A.)  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ALONSO VILLA MERINO  
**ASUNTO:** **FORMULACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 22 DE FEBRERO 2024**

---

Respetado Señor Juez:

**MARÍA PAULA ZULUAGA VÉLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 53.001.824 abogada titulada, con tarjeta profesional No.194.765 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, me permito formular recurso de reposición al Auto de fecha del 22 de febrero de 2024, notificado por estados el día 23 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 318 trae una norma general que admite la interposición del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo en aquellos casos en los que específicamente el legislador haya exceptuado su procedencia.

En este sentido, contra el Auto del 22 de febrero de 2024 y por no existir norma en contrario, procede el recurso de reposición siendo usted Señor Juez el competente para conocer del mismo. Así las cosas, se interpone el presente recurso dentro de la oportunidad procesal prevista en la ya referida norma, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados, que, respecto al Auto en consideración, se realizó el 23 de febrero de 2024.

### **II. AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024**

El día 22 de febrero de 2024, el despacho profirió Auto notificado por estado de fecha del 23 de febrero de 2024, por medio del cual resolvió: (i) Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en día 07 de febrero de 2024 (ii) tener como improcedente la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso y continuar la ejecución en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, realizada por la demandante mediante memorial del 19 de febrero de 2024. Así mismo, precisa que el proceso en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S terminó mediante Auto del 29 de mayo de 2023, y que siendo así, se dispuso enviarlo a la Superintendencia de Sociedades, perdiendo este despacho la competencia sobre el mismo.

Adicionalmente, advirtió que la competencia es una facultad que se concede y en este caso fue trasladada al proceso de reorganización por el fuero de atracción, y que dada la universalidad que tiene dicho proceso, la vinculación nuevamente a este litigio no es automática, por tanto, deberá la parte actora presentar sus pretensiones ante este Juzgado o ante la Jurisdicción, mediante una nueva demanda, en razón de esto, denegó la petición realizada.

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Respetosamente se indica que la razón social de la parte demandante que fue objeto de corrección mediante el referido auto, sigue presentado un error, dado que en el proveído se indica "*Se ordena seguir adelante con la ejecución de TERNIUM S.A.S*", pero la razón social correcta es **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** El auto de fecha del 29 de mayo de 2023 no refiere que el proceso se TERMINA en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES SAS, únicamente se indicó: **No continuar** el trámite de la referencia frente a la firma CNV CONTRUCCIONES SAS (ANTES CNV CONSTRUCCIONES S.A) pues la misma fue admitida en una negociación de emergencia en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, es claro que, lo que ordenó el despacho mediante el referido auto consistió en **no continuar la ejecución**, siendo este el efecto natural que debía producirse de cara al proceso ejecutivo, dada la negociación de emergencia (Decreto 560/2020) que adelantaba la sociedad CNV CONSTRUCCIONES SAS ante la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior es alejado de considerar que se trataba de una **terminación del proceso**, más aún cuando dicha reorganización se tramitaba en sede de una negociación de emergencia y no de un proceso de insolvencia de aquellos que regula la Ley 1116 de 2006.

El Decreto 560 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas transitorias especial en materia de procesos de insolvencia, introdujo unos mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación con el fin de mitigar la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria del año de 2020, siendo uno de esos mecanismos el denominado: trámite de negociación de emergencia, al cual se acogió la Sociedad demandada CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

La regulación referida anteriormente, en el párrafo 1, numeral 2°, del artículo 8°, estableció que uno de los efectos del término de la negociación de emergencia es la **SUSPENSIÓN de los procesos de ejecución**, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

En concordancia con lo anterior, lo natural es que con la admisión de la sociedad **CNV CONSTRUCCIONES SAS** al trámite de negociación de emergencia se decrete la suspensión y en este sentido, de momento, no se continúe el proceso ejecutivo en contra de la sociedad demanda, pero consecencialmente si la negociación de emergencia llegase a fracasar, debe ser levantada la suspensión del proceso ejecutivo.

La regulación que trae el Decreto 560 antes mencionado, cobra relevancia en los efectos que se producen durante el término de la negociación, es decir la suspensión de los procesos ejecutivos, cuando se entiende lo siguiente:

- i) **Ley 1116 de 2006:** En el caso de fracasar el proceso de reorganización bajo esta normativa, la sociedad pasa a liquidación judicial, por lo cual el juez del proceso ejecutivo nunca recupera la competencia (artículo 47). De ahí que, bajo esta norma, no se hable de manera expresa de una suspensión.
- ii) **Decreto 560 de 2020:** En el caso de fracasar el proceso de negociación de emergencia se dará por terminado dicho proceso (artículo 10). De ahí que lo natural sea que los procesos ejecutivos se suspendan y no terminen pues el juez del proceso ejecutivo podría recuperar la competencia si fracasa la negociación de emergencia.

Ahora bien, dicha negociación de emergencia en efecto fracasó y por ende la suspensión de los procesos ejecutivos en efecto fue levantada de manera expresa por la misma Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024 (expediente 47704), por medio del cual se resolvió:

*“Primero. Declarar el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad CNV Construcciones S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.*

**Segundo.** Declarar la terminación del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad CNV Construcciones S.A.S.

**Tercero.** Advertir que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales." (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, y en gracia de discusión, si este despacho encuentra otros argumentos y/o consideraciones que estime pertinentes de sanear o corregir frente al Auto del 29 de mayo de 2023, y dado que i) respecto de la sociedad CNV Construcciones SAS no se ha agotado la etapa procesal de contestación de demanda y ii) el efecto devolutivo del recurso de apelación que se está surtiendo ante el Tribunal interpuesto por la otra parte demandada a saber, Gustavo Villa Merino, solicitamos de manera respetuosa a este despacho proceder con el control de legalidad que estime pertinente (artículo 132 Código General del Proceso).

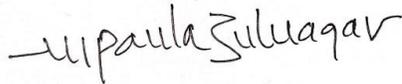
#### IV. SOLICITUD

Solicito respetuosamente, se reponga de forma total el Auto de fecha del 22 de febrero de 2024, notificado por estado de fecha del 23 de febrero de 2024, que resuelve corregir la parte resolutive de la sentencia y negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase amablemente Señor Juez:

- (i) Corregir la razón social de la demandante, dado que la correcta es TERNIUM COLOMBIA S.A.S
- (ii) Decretar la continuación del proceso en contra de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. en la etapa en la que se encuentra.

Del Señor Juez,



**MARÍA PAULA ZULUAGA VÉLEZ**  
**C.C. 53.001.824**  
**T.P. 194.765 del C.S. de la J**